



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIASALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Auto Supremo N° 595Sucre, 11 de diciembre de 2023Expediente : 536/2023Demandante : Juan Carlos Álvarez
OreDemandado : Taller de Mecánica, Cable y Funda “Los Cambitas” Proceso : Beneficios SocialesDepartamento :
La PazMagistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez VISTOS: El recurso de casación de fs. 154 a 155,
interpuesto por el Taller de Mecánica, Cable y Funda “Los Cambitas”, representado por Herlin Mosqueira Yanana,
contra el Auto de Vista N° 89/2023 de 28 de junio, de fs. 150 a 152, emitido por la Sala Social, Administrativa,
Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; dentro del
proceso de pago de beneficios sociales seguido por Juan Carlos Álvarez Ore contra el Taller de Mecánica, Cable y
Funda “Los Cambitas”; el memorial de contestación de fs. 158; el Auto N° 478/2023 de 13 de septiembre, de fs. 158
vta., que concedió el recurso; el Auto de 19 de octubre de 2023, de fs. 166, que admitió el recurso; los antecedentes
procesales y todo cuanto fue pertinente analizar.I.- ANTECEDENTES PROCESALES.Sentencia.El Juez de Trabajo y
Seguridad Social Séptimo de La Paz, emitió la Sentencia N° 83/2022 de 31 de mayo de 2022, de fs. 128 a 135, por la
que declaró PROBADA en parte la demanda, disponiendo que la parte demanda pague a favor del actor la suma de
Bs.- 24.794,43, por los conceptos de indemnización, desahucio, aguinaldo 2017, aguinaldo multa, vacaciones 2016 y
2017 la multa del 30%.Auto de Vista.Interpuesto el recurso de apelación por por el Taller de Mecánica, Cable y Funda
“Los Cambitas”, representado por Herlin Mosqueira Yanana, mediante Auto de Vista N° 89/2023 de 28 de junio, de fs.
150 a 152, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal
Departamental de Justicia de La Paz, CONFIRMÓ la Sentencia N° 83/2022 de 31 de mayo.II.- RECURSO DE
CASACIÓN, CONTESTACIÓN Y ADMISIÓN.Contra el indicado Auto de Vista, el Taller de Mecánica, Cable y Funda
“Los Cambitas”, formuló recurso de casación, conforme a los siguientes argumentos:Refirió que el Auto de Vista
recurrido incurrió en errónea valoración de la prueba, al otorgar valor a una conciliación inconclusa realizada por el
Inspector del Trabajo, por lo que, la determinación del Tribunal de alzada en cuanto a la existencia de una relación
laboral con el demandante, se encuentra apoyada en actos conciliatorios sin valor legal alguno.Petitorio.Finalizó
solicitando: “(...) anulen obrados hasta el Auto de Apertura del término probatorio (...)”Contestación.Dispuesto el
traslado del recurso de casación, mediante Decreto de 23 de agosto de 2023, de fs. 156; el demandante Juan Carlos
Álvarez Ore, presentó memorial de contestación a fs. 158, argumentado que la parte demandada no señaló en su
recurso la norma infringida en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de alzada, o en qué habría consistido
la misma, limitándose a señalar que no existe relación laboral, sin probar dicho extremo vulnerando el principio de
inversión de la prueba. Finalizó solicitando se declare improcedente el recurso interpuesto por no cumplir con los
requisitos mínimos para su admisión, sea con costas. Admisión.Mediante Auto de 19 de octubre de 2023, de fs. 166,
esta Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia
admitió el 154 a 155, interpuesto por el Taller de Mecánica, Cable y Funda “Los Cambitas”, representado por Herlin
Mosqueira Yanana.III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO.Doctrina aplicable al caso.El principio de primacía de



la realidad. En materia laboral, rige el principio de primacía de la realidad. en cuya virtud, para la interpretación de las relaciones entre empleadores y trabajadores se debe tomar en cuenta, lo que verdaderamente sucede en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado formalmente o de manera aparente; en cumplimiento a lo prescrito por el art. 4-I, inc. d) del Decreto Supremo (DS) N° 28699. Es así, que, bajo este principio, la autonomía de la voluntad carece de relevancia, prevaleciendo sobre ella la necesidad de demostrarse la realidad que impera sobre la relación laboral; de tal forma que; si bien, el empleador y trabajador pueden acordar determinada acción y sin embargo en la realidad se configura otra distinta; es esta última, la que tiene efectos jurídicos; es decir, en definitiva, son los hechos los que determinan la naturaleza de la relación y no así su denominación. El principio de verdad material. Una de las principales reformas a la administración de justicia, se produjo a través del reconocimiento y mandato constitucional de prevalecer a la verdad material sobre la verdad formal; así los arts. 180-I de la CPE y 30-11 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), establecen como un principio procesal a dicha verdad, con la finalidad que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad, a la realidad de los acontecimientos suscitados, antes de subsumir el accionar jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia. Principio, que bajo el establecimiento de la visión de justicia que propugna el Estado Boliviano y de manera imperativa el Órgano Judicial, debe ser cumplido inexcusablemente en todo proceso; aplicando la normativa vigente desde la CPE y no de forma inversa. En ese contexto la SCP No. 1662/2012 de 1 de octubre, definió al principio procesal de verdad material, cuando precisó: "...Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el art. 180.I, se encuentra el de verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Jurisdiccional y de otras instancias, se encuentran impelidos de dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal". La libre valoración de la prueba en materia laboral. Por otra parte corresponde referir, que dada la implicancia de los derechos tutelados en materia social y conforme a la naturaleza propia de los mismos, los que asisten a todo trabajador en el marco de los principios rectores que deben observarse ante una evidente desproporción y desigualdad frente a su empleador; es que la normativa laboral a ser aplicada desde la CPE, conforme establece en el art. 48-II; importa que, el juzgador en relación a la valoración de la prueba, no sujete su decisión a aquella tasada; es así, que circunscribiendo su decisión en la valoración de toda la prueba en su conjunto, tomando en cuenta que conforme prescribe el art. 3-j) del Código Procesal del Trabajo (CPT). que determina la libre apreciación de la prueba, le corresponde al Juez valorar las pruebas con un amplio margen de libertad de acuerdo a la sana lógica; y en relación con el art. 158 del mismo cuerpo legal, no se encuentra sujeto a la tarifa legal de las pruebas; por lo tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios que



informan la sana crítica de las mismas y atendiendo a las circunstancias relevantes del proceso y a la conducta procesal observada por las partes; apreciando además de ello, los indicios de forma conjunta, destacando su gravedad, concordancia y convergencia, conforme dispone el art. 200 del CPT. Resolución del caso concreto. En el caso de autos, la controversia principal radica en establecer, si el Tribunal de alzada incurrió en errónea valoración de la prueba; en base a la doctrina aplicable y a los argumentos de la parte recurrente, se pasa a resolver la controversia principal, de acuerdo a las siguientes consideraciones: Respecto a la errónea valoración o falta de valoración de la prueba, que constituye una causal de casación en el fondo, conforme dispone el art. 271-1) del CPC-2013, establece que procederá el recurso de casación en el fondo "...cuando en la apreciación de las pruebas se hubiese incurrido en error de hecho o error de derecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que lo demostraren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial". En ese contexto, Pastor Ortiz Mattos, en su obra, el recurso de casación en Bolivia, expresa "...El error de hecho se da cuando la apreciación falsa recae sobre un hecho material; tal error, en el que incurre el juez de fondo en el fallo recurrido, cuando considera que no hay prueba eficiente de un hecho determinado siendo así que ella existe y que la equivocación está probada con un documento auténtico y el error de derecho recae sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica. En el caso que nos interesa cuando el juez o tribunal de fondo, ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le asigna un valor distinto." Si se acusa error de hecho y de derecho, al no tratarse de un mismo y único concepto, conforme señala la doctrina y la jurisprudencia, estos deben desarrollarse de manera separada, objetiva y concreta, porque en el primer caso, la especificación debe recaer en los medios de prueba aportados al proceso y a los que el juzgador de instancia no le atribuyó el valor que la Ley le asigna; y en el segundo caso, el error debe quedar objetivamente demostrado y ser manifiesto como dispone la norma, por lo que debe ser contrastado dicho error con un documento auténtico que lo demuestre, a efectos que de manera excepcional se proceda a una revaloración de esa prueba. En cuanto al error de hecho en la apreciación de las pruebas, cuando la resolución materia del recurso de casación se apoya en un conjunto de medios de prueba que concurrieron todos a formar la convicción del Tribunal, no basta para objetarla que se ataquen algunos de tales medios, suponiendo eficaz el ataque, si los que restan son suficientes para apoyar la solución a la que llegó aquel, ni tampoco que se hubiesen dejado de considerar algunas pruebas si la Sentencia se funda en otras que no han sido atacadas. En este supuesto, cuando se acusó la falta de apreciación de las pruebas, no basta con relacionarlas; sino que, es necesario explicar, de manera precisa, frente a cada una de ellas, qué es lo que en verdad acreditan, de qué manera incidió su falta de valoración en la decisión, lo que permite a la Sala establecer la magnitud de la omisión, que debe ser ostensible y trascendente, so pena de no lograr el objetivo de destruir la presunción de acierto y legalidad que ampara a la resolución que es objeto del recurso de casación. Ese error de hecho por lo tanto requiere, ser ostensible y manifiesto lo que en palabras del autor Rene Parra en su obra, Recurso extraordinario de casación laboral y casación administrativa, significa "sea evidente, patente, claro, sin que para apreciarlo se puedan efectuar elucubraciones o racionios complejos". En el caso que se analiza, de la revisión de los antecedentes y la lectura del recurso de casación, la Empresa recurrente impugna el Auto de Vista por errónea valoración de la prueba en base al a cuál se



determinó la existencia de una relación laboral, al respecto, de la revisión de los antecedentes, se evidencia que el Auto de Vista, en su acápite “CONSIDERANDO II” “FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN”, luego de un desarrollo de la normativa aplicable al caso, realizó una valoración y análisis de la prueba aportada como ser el Informe N° 544/2017 de 25 de abril, generado por el Inspector de Trabajo, en base al cual la Sentencia N° 83/2022 reconoció la constitución de la relación laboral. En este contexto, de la revisión de la prueba que cursa en obrados, se evidencia que, a fs. 5 cursa Informe N° 544/2017 de 25 de abril de 2017, emitido por el Inspector de Trabajo de La Paz, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, documental que fue valorada y analizada de manera minuciosa tanto por el Juez de primera instancia como por el Tribunal de alzada, a través de la cual se puede evidenciar que, el referido Informe N° 544/2017, en su acápite “ANTECEDENTES”, establece que en la audiencia de conciliación: “(...) el Sr. Herlin Mosqueira Yanana, acompañado de su abogado Nils Simbron Rivadineira, se niegan a pagar los Beneficios Sociales porque argumentan que no fue una relación obrero patronal, el Sr. Álvarez era socio del taller, no existe documento de tal aseveración, negada por el trabajador, también se menciona que el trabajador, salía a la hora que le daba la gana con el argumento que estaba estudiando, y era encargado de un taller que no desempeñó bien su trabajo, existían quejas por el mal humor y no atención a los clientes negándose a pagar sus beneficios sociales. (...)” (las negrillas fueron añadidas); consecuentemente, se advierte que es el propio demandado quien refiere que el actor desempeñó labores en el taller como encargado del taller, argumentando dicho extremo con la referencia de que salía a la hora que le daba la gana, no desempeño bien su trabajo, quejas por el mal humor y no atención a los clientes, confirmando lo determinado tanto por el Juez de primera instancia como por el Tribunal de alzada, es decir, la existencia de una relación laboral bajo las características de subordinación y dependencia, trabajo por cuenta ajena y percepción de salarios en cualquiera de sus formas, conforme al art. 2 del DS N° 28699. Por otra parte, dentro del proceso social, se ha instituido las reglas constitucionales de la aplicación de los principios de protección de los trabajadores y la inversión de la prueba, que han sido desarrolladas, tanto en los arts. 4° del DS N° 28699 de 1° de mayo de 2006, 3 inc. g) y h), 66 y 150 del CPT, estableciéndose por el primero, que el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador asalariado, en base a las reglas “in dubio pro operario”, que consiste que en caso de existir duda sobre la interpretación de una norma, se debe preferir la interpretación más favorable al trabajador y “la condición más beneficiosa”, que establece que en caso de existir una situación concreta anteriormente reconocida, ésta debe ser respetada, en la medida que sea más favorable al trabajador, ante la nueva norma que se ha de aplicar; mientras que la segunda establece que en los procesos laborales la carga de la prueba corresponde al empleador, sin perjuicio que este pueda ofrecer las pruebas que estime conveniente; por consiguiente corresponde al empleador demandado, desvirtuar los fundamentos de la acción. Se debe tener presente también que el principio de la inversión de la prueba, establecido en los arts. 3-h, 66 y 150 del CPT, por el que, en materia laboral, se invierte la carga de la prueba; en virtud a ello, el empleador está en la obligación de aportar todas las pruebas necesarias, para desvirtuar los hechos afirmados por la parte demandante; o, por el contrario, demostrar sus propias afirmaciones y en el presente caso, de la revisión de los antecedentes se advierte que la parte demandada no presentó prueba alguna que desvirtúe las pretensiones del



demandado y tampoco prueba que afirme los hechos alegados por la parte demandante, es decir la presentación del Contrato de Asociación Accidental, planillas de pago de salarios o registro de asistencia. En cuanto a la valoración y apreciación de la prueba, el sistema de libre convicción en la apreciación de la prueba, otorga al Juez libertad en la evaluación de la prueba, la convicción del Juez no está ligada a un criterio legal (tarifa legal de la prueba), fundándose en una valoración personal, porque las exigencias de las formalidades procesales respecto de los medios probatorios no son limitantes para que el juzgador aplique la sana crítica, la razonabilidad y la lógica jurídica que apropiadamente la emplea, llevan a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la CPE; puesto que, la facultad de los Jueces de apreciar con libre conciencia, no resulta encontrada a la obligación del juzgador de fundamentar sus resoluciones, principio constitucional que integra el debido proceso. Así el referido sistema de valoración probatoria, de ninguna forma puede pensarse que se trata de un régimen que permite al juzgador fallar arbitrariamente; sino que lo hace, mediante un sistema valorativo de persuasión racional como aprehensión o juicio que se forma en virtud de un fundamento. Por consiguiente el juzgador tiene el deber de realizar una valoración conjunta de las pruebas presentadas y producidas en el proceso, tomando en cuenta que no se encuentra sujeto a la tarifa legal de las mismas; por lo que, formará libremente su convencimiento, inspirándose en la sana crítica de la prueba, en función a las circunstancias que resaltan por su relevancia dentro del proceso, así como la conducta procesal observada por las partes, esto conforme el art. 158 del CPT, en relación con el art. 3-j) también del mismo CPT. En mérito a lo expuesto y encontrándose infundados los motivos traídos en casación por la demandante, corresponde la aplicación del art. 220-II del CPC-2013, con la permisión del art. 252 del CPT. POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 184 -1 de la CPE y el artículo 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial N° 025, en virtud de los fundamentos expuestos, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 154 a 155, interpuesto por el Taller de Mecánica, Cable y Funda "Los Cambitas", representado por Herlin Mosqueira Yanana; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente el , contra el Auto de Vista N° 89/2023 de 28 de junio, de fs. 150 a 152, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

